Minuta

LMH/DEP

Juicio en ausencia

i.- El Juicio oral como derecho y garantía del imputado

- Art. 93 letra i CPP, derecho a no ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía. El imputado/ acusado tiene derecho a que su caso se resuelva en un juicio oral.[1](derecho al juicio oral)

- El proceso penal en Chile se estructura en torno al juicio oral, como la etapa central del proceso, aun cuando éste no se lleve a efecto.

- El proceso penal acusatorios adversarial, como su nombre lo indica supone la posibilidad efectiva de que los intereses en conflicto en el proceso penal se expresen debidamente de manera argumentativa y probatoria ante el tribunal de juicio**.**

- El sentido de la presencia en el juicio oral del acusado entre otros es que esté presente en la producción y control de la prueba de cargo, conforme el **principio de inmediación.**

- El acusado conforme a los que señala el pacto interamericano de derechos civiles y políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene derecho a participar activamente en la resolución del conflicto penal, como consecuencia de su reconocimiento de sujeto de derechos y no objeto del proceso.

- Precisamente en razón a garantizar el pronunciamiento de fondo por parte del tribunal, es que nuestra legislación contempla vías de apremio para obtener la comparecencia forzada del acusado(a) a Juicio y medidas cautelares personales en caso de antecedentes que permitan presumir un eventual peligro de fuga.[2] Luego, en razón a evitar una dilación indebida, es que instituciones como la rebeldía y el sobreseimiento temporal, vuelven expedita la notificación de resoluciones judiciales dictadas por el tribunal e impiden un término anticipado. Todo esto en plena armonía con los principios fundantes de nuestro Sistema Procesal Penal.

[1] Ello sin perjuicio, de su derecho a renunciar al mismo y aceptar otras formas de solución, en cuanto sean beneficiosas a sus intereses, como ocurre con el simplificado conforme al artículo 395 del CPP, las salidas alternativas o la resolución del caso a través de un procedimiento abreviado.

[2] Chile. Código Procesal Penal. Art. 33, 122, 141.

- las excepciones a lo planteado en el proceso penal Chileno, tiene que ver con la regulación que se hace en el 396 del CPP, en que a propósito del denominado Procedimiento simplificado, que permite que si el imputado que no comparece, por segunda vez a la audiencia de juicio simplificado, se pueda producir la prueba aplicando las reglas de la prueba anticipada.[3] No se trata de un juicio en ausencia. La segunda excepción la regula el art. 285 del CPP, que junto con ratificar que el acusado deberá estar presente durante toda la audiencia, autoriza su salida del mismo a una sala próxima o incluso por su comportamiento el tribunal disponga su salida de la sala de audiencia. En ambos, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la oportuna comparecencia del acusado. Una vez más no se trata de una situación permanente y no es equivalente a un juicio en ausencia, pues el acusado esta presente en el juicio.

ii.- El derecho a defensa material y el derecho a defensa técnica

- El derecho de defensa material es de titularidad del acusado, como consecuencia de su reconocimiento como sujeto de derechos en el proceso penal, es a él a quien corresponde participar activamente en la solución del conflicto penal, sea declarando (derecho a ser oído), sea interactuado con su defensor para ejercer el control o controvertir la prueba de cargo, a valorar la prueba producida (alegato de clausura y replica).

- La presencia del defensor técnico, no significa **subrogar o reemplazar al acusado y sus derechos de intervención en el juicio.**

- La propuesta legal producirá en los hechos una litigación en que el defensor técnico actuará en juicio sin instrucciones de defensa del acusado, titular del derecho a defensa material, y sin que el mismo pueda ejercer sus derechos al interior del juicio.

- Institucionalmente generará eventuales problemas de cobertura,

iii.- En el derecho internacional que rige a Latinoamérica

[3] Artículo 396 inciso 5, señala: En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el tribunal deberá recibir, siempre que considere que ello no vulnera el derecho a defensa del imputado, la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme a lo previsto en el artículo 191 de este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.

a.- El derecho del imputado a encontrarse presente en el juicio está establecido en el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), referido a las garantías del debido proceso:

"Durante el proceso, ***toda persona acusada de un delito tendrá derecho****, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d)* ***A hallarse presente en el proceso*** *y a* ***defenderse personalmente*** *o ser* ***asistida por un defensor de su elección****; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo".*

Por otra parte, el juicio en ausencia puede vulnerar otras garantías del debido proceso establecidas a favor del imputado, en particular, su derecho a la defensa (artículo 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH) y a ser oído por el tribunal (artículo 8.1 CADH).

- **El artículo 5.2 del PIDCP dispone: "No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado".**

- **El artículo 29 de la CADH dispone que "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: […] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados".**

IV.- Fuentes citadas en el proyecto

- El proyecto señala como fuente de inspiración la Resolución 40/34 de la Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Principalmente su numeral 4 relativo al acceso a la justicia y pronta reparación.[4] En este aspecto primero se debe establecer que el pronto acceso a la justicia si se encuentra regulado en nuestra legislación. Nuestra Constitución establece la debida defensa y asistencia letrada de las víctimas de delito. De igual forma, nuestro Código Procesal Penal regula la denuncia y obligación de ser recepcionada, el derecho a presentar querella, solicitar medidas de protección, ser oída por el fiscal o el tribunal y el derecho al recurso.[5] En cuanto a reparación, se reconoce expresamente la facultad de llegar a acuerdos reparatorios con el

[4] Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985, 29 de noviembre). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse

[5] Chile. Código Procesal Penal. Art. 109, 172.

imputado, presentar acción civil, deber de protección del Ministerio Público y el Tribunal hacia las víctimas y testigos.[6] Por tanto, debemos dejar en claro Chile sí cumple cabalmente con velar el acceso a la justicia y trato justo de la víctima. Debiendo ser diferenciado dicho mandato con la propuesta de un juicio en ausencia, lo que debe ser ponderado con Derecho a Defensa que también se encuentra regulado en tratados internacionales y nuestra propia legislación.[7]

En los hechos los derechos de las víctimas en el proceso penal chileno, se han incrementado, pero no de manera de imponerse, como regla general, sobre el interés público de la persecución penal, como demuestra el derecho del M.P. a oponerse a un acuerdo reparatorio, o el derecho de la víctima de ser oído ante una suspensión condicional del procedimiento u un procedimiento abreviado, pero no a impedir de manera absoluta que estas figuras procesales prosperen. La posición de la víctima en el proceso penal no es equivalente a la del sujeto objeto de la persecución penal.

- Respecto a la legislación extranjera citada, precisamente el caso argentino es en sí excepcionalísimo. **Ya que el juicio en ausencia es solo respecto a delitos cometidos en territorio nacional, o que sean objeto del Estatuto de Roma o la Convención Interamericana contra el Terrorismo**.[8] Respecto al Sistema Procesal Penal Colombiano, la posibilidad de proceder en ausencia del imputado refiere a los casos en que el fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para formularle imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, lo cual en estricto rigor al tenor literal de la norma, refiere a lo que en nuestro sistema llamamos Formalización de la investigación y decretar eventuales medidas cautelares, por lo que su aplicación de igual forma es restringida.[9] **Respecto a la legislación española, el juicio en ausencia sólo procede respecto al procedimiento por delitos leves y menos graves donde la pena más grave pedida por el persecutor no exceda de 2 años de privación de libertad**.[10] La importancia de esto, reside en que el sistema procesal penal español regula la presencia del sujeto investigado como condición absoluta para la celebración de juicio oral, porque el legislador considera que es la manera más eficaz de garantizar la contradicción y su defensa en juicio.[11] Finalmente, la legislación alemana establece que la presencia del acusado en el juicio oral es fundamentalmente necesaria; un proceso en ausencia se da en los proceso penales solo en casos excepcionales. Con esto se sirve tanto a los intereses del a averiguación de la verdad como a los intereses del acusado, pues, el tribunal apenas puede juzgar sin un interrogatorio personal, y un acusado ausente no puede tener las posibilidades de defensa. La excepción alemana al juicio en ausencia

[6] Chile. Código Procesal Penal. Art.6, 59, 78 bis, 109 y 109 ter, 242.
[7] Ver Minuta sobre la improcedencia del juicio en ausencia razones normativas y operativas. Departamento de Estudios y Proyectos, Defensoría Nacional. Marzo 2026.
[8] Argentina. Ley N° 27.748 de la República Argentina, disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/322211/20250307
[9] Colombia. Código de Procedimiento Penal. Art. 127 y 286. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787
[10] España, Ley de Enjuiciamiento Criminal. Arts. 787 a) y 971. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a3
[11] Banacloche Palao, J. y Zarzajelos Nieto, J. Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal. La Ley, Madrid (2025), séptima edición. P.275.

refiere a los delitos de bagatela **(penas hasta 180 días)** cuando el acusado no se presenta, luego de que se le hiciera referencia mediante la citación de que se puede debatir en su ausencia.[12]

V.- Otras observaciones generales

- La dictación de una condena sin un imputado presente, pone en jaque la ejecución material de la pena, se reemplaza una orden de detención por incomparecencia por otra orden de detención para hacer efectiva la pena.

- Se activa el plazo de prescripción de la pena.

- La efectiva satisfacción de una víctima frente a una solución formal del conflicto (el imputado no está presente en el juicio y no está presente, eventualmente, para la ejecución concreta y real de la pena), puede generar un desencanto en la víctima

- Desaparece un trámite, a veces, esencial del proceso como es el reconocimiento del acusado en juicio oral por parte de la víctima.

- En definitiva, la propuesta formulada, traslada el problema efectivamente existente, de falta de eficacia en la detención de imputados que no se presentan a actos del procedimiento, al momento de la ejecución de una condena dictada en ausencia. Nada nos índica razonablemente que las tasas de detención de un condenado en ausencia serán inferior al problema señalado en la propuesta normativa.

VI.- Observaciones particulares:

a.- "ARTÍCULO ÚNICO. - Introdúcense, en el Código Procesal Penal, las siguientes modificaciones:
1) Incorpórase en el literal i) del inciso segundo del artículo 93, entre las expresiones "ausencia" y "sin perjuicio", la siguiente frase: ", salvo en los casos expresamente señalados en la ley y".

0 observación:
1 La regla propuesta se traduce en los hechos en la afectación de la esencia del derecho a no ser juzgado en ausencia conforme al artículo 19 n 26 de la CPE.
2 se relativiza una garantía integrante de las garantías del debido proceso del imputado.
3 **2)** En el artículo 281: Sustitúyese en el inciso sexto la expresión "inciso cuarto" por "inciso segundo".
4 Incorpórase un nuevo inciso séptimo a continuación del inciso sexto, cuyo texto es el siguiente:

[12] Roxi. C. y Schuneman B. Derecho procesal penal. Ediciones Didot, Buenos Aires (2019), 24° edición. P.525 y 526.

“Además, se le deberá **advertir que la no comparecencia injustificada a la audiencia de juicio oral habilitará al tribunal a resolver que esta sea celebrada en su ausencia.”.**

Observación: esta advertencia sólo será eficaz, si la notificación es de carácter personal, y no se hace un sujeto que ya se encuentra rebelde, en que se haría por el Estado diario.

3) Incorpórase en el inciso segundo del artículo 283, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

“Sin embargo, si el abogado defensor renunciare a su cargo durante la audiencia de juicio oral celebrado en ausencia de su representado, abandonare o dejare de asistir injustificadamente a la señalada audiencia, esta se deberá suspender salvo que se trate de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas y el tribunal **estimare** que puede continuar respecto de los demás **o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia.”**

Observación:

- Si lo que falta es exclusivamente la dictación de la sentencia, el juicio oral ya ha terminado, por lo que sólo debe comunicarse a la defensa publica, para los efectos de garantizar el derecho al recurso
- La referencia a la dictación de la sentencia es de particular relevancia, cuando ha terminado el juicio, pero no ha tenido lugar la audiencia de determinación de la pena, en que la participación de la defensa es indispensable para la definición del quantum concreto de la pena que será aplicable al acusado

4) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 285, por el siguiente:

“El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando éste lo solicitare.”.

5) Incorpórase, a continuación del artículo 285, el siguiente artículo 285 bis, nuevo:

“Artículo 285 bis. Juicio oral en ausencia del acusado. En el caso de que el acusado no comparezca injustificadamente a la audiencia de juicio oral, el tribunal de oficio o a petición de parte, tras escuchar a todos los intervinientes, podrá ordenar que la audiencia se celebre en ausencia del acusado, siempre que se cumpla con los siguientes supuestos:

1. Que el acusado haya sido debidamente notificado de la audiencia de juicio oral con los apercibimientos referidos en el artículo 281.

2. Que el acusado haya sido declarado rebelde durante o con posterioridad a la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral.

1. Que la pena privativa o restrictiva de libertad que es solicitada en la acusación no fuere superior a cinco años. Si se trata de una acusación en la que se piden dos o más penas privativas o restrictivas de libertad, que la suma de ellas no supere los cinco años.

Si el acusado no comparece injustificadamente a la audiencia de juicio oral, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar el inicio del juicio en ausencia al comienzo de la audiencia. En caso de rebeldía previamente declarada, la solicitud deberá ser resuelta en una audiencia citada especialmente al efecto, previa escucha de los planteamientos de todos los intervinientes.

Verificado el cumplimiento de los supuestos señalados en el inciso primero, el tribunal fijará la fecha para la celebración del juicio y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 281.

La audiencia de juicio oral en ausencia del acusado se regirá por las disposiciones del Título III del Libro Segundo de este Código en cuanto resulten compatibles, lo que en ningún caso puede vulnerar los derechos y garantías constitucionales y legales del acusado. 16

Tratándose de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas, el tribunal podrá ordenar la continuación del juicio respecto de quienes comparecieren, siempre que ello no produzca una afectación sustancial a los derechos del ausente.”.

6) Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 285 bis, el siguiente artículo 285 ter, nuevo:

“Artículo 285 ter. Comparecencia tardía del acusado al juicio oral. Si el acusado comparece ya iniciada la audiencia de juicio oral en su ausencia, el presidente de la sala deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 325 inciso segundo y del artículo 326, e informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia.”.

7) Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 285 ter, el siguiente artículo 285 quáter, nuevo:

“Suspensión del plazo del recurso de nulidad. Tratándose de la sentencia dictada en ausencia el plazo para recurrir de nulidad se contará desde el momento en que se acredite que el condenado **tuvo conocimiento de la sentencia**, salvo que el acusado ausente fuere encontrado y detenido fuera del territorio nacional, evento en el cual el plazo se contará desde que el acusado regrese el país. En cualquier caso, **la nulidad no podrá impetrarse transcurridos más de 90 días corridos desde la dictación de la sentencia**.”

Observación:

Esto genera problemas como la razonabilidad del plazo general para recurrir cuando el condenado no estuvo presente en el proceso desde la APJO en adelante y el corte del plazo para recurrir cuando su vencimiento ocurre después de los 90 días corridos desde la dictación de la sentencia (por ejemplo, cuando el condenado toma conocimiento de la sentencia después de transcurridos 89 días corridos desde la dictación de la sentencia), entre otros. Si, en aplicación de estas reglas, el condenado en ausencia no puede recurrir en contra de la sentencia, se

generaría una infracción al derecho al recurso (artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y, especialmente en los casos en que se demuestre que el condenado no tuvo conocimiento efectivo del proceso (porque no fue válidamente notificado), su vulneraría el derecho a un procedimiento racional y justo (artículo 19 N° 3 CPR, artículo 8.1 Convención Americana).
El único recurso disponible para el condenado en ausencia es el recurso de nulidad, que opera según sus reglas generales, sin que se establezcan recursos o mecanismos específicos para anular, revisar o volver a realizar el juicio por motivos específicamente derivados de haberse dictado la condena en ausencia del imputado:
En este sentido, el proyecto de ley se aparta de los ejemplos del derecho comparado que el mismo Mensaje cita como referencias: en Argentina, el condenado en ausencia tiene un plazo de 10 días desde la dictación de la sentencia para solicitar la realización de un nuevo juicio si no hubiere tomado conocimiento del proceso en su contra o si, habiendo tenido conocimiento, no hubiere comparecido debido a un grave y legítimo impedimento. **Asimismo, puede interponer un recurso de revisión contra la sentencia firme "siempre que existan hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, demuestren que el hecho no existió, que el condenado no es responsable, que su participación en el hecho fue distinta de la establecida en la sentencia, que el hecho encuadra en una norma penal más favorable o que la pena impuesta no está justificada**" (art. 431 septies CPP). En el caso de Alemania, el acusado puede solicitar que el proceso se retrotraiga al estado anterior a la audiencia de juicio si no tuvo conocimiento de su citación a aquella (art. 235 StPO). En Suiza, el condenado en ausencia puede solicitar un nuevo juicio en el plazo de 10 días desde la **notificación personal de la sentencia (art. 368 CPP**), el que será rechazado si la persona había sido válidamente citada pero no compareció sin causa justificada.
El Mensaje también cita la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. Esta Directiva regula expresamente el derecho a un nuevo juicio en los casos de juicio en ausencia: "Artículo 9. Derecho a un nuevo juicio. Los Estados miembros velarán por que, cuando los sospechosos o acusados no estén presentes en el juicio y no se cumplan las condiciones fijadas en el artículo 8, apartado 2, estos tengan derecho a un nuevo juicio, u otras vías de recurso, que permita una nueva apreciación del fondo del asunto, incluido el examen de nuevas pruebas, y pueda desembocar en la revocación de la resolución original. En este sentido, los Estados miembros garantizarán que dichos sospechosos o acusados tengan derecho a estar presentes, a participar efectivamente, de conformidad con los procedimientos previstos en el Derecho nacional, y a ejercer su derecho de defensa".

Conclusión:

De lo señalado, consideramos que se encuentra debidamente regulado el problema de la falta de comparecencia del acusado a las audiencias de juicio oral. Ya que nuestra legislación, contempla medidas de apremio o coercitivas para forzar la comparecencia del acusado a juicio. **Por tanto, el problema radica en la ejecución de dichas medidas lo cual lo vuelve un problema operativo y no de derecho penal adjetivo**. Máxime, si en caso de proceder a la reforma propuesta, el problema de la falta de comparecencia será **trasladado a la etapa de ejecución, lo cual no es una solución efectiva sino aparente al problema de fondo que trata el proyecto**.